

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

JERMAINE NIEVES
ANDINO

Apelante

KLAN201900461

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala superior de
San Juan

Caso Núm.:
K LA2011G0461
K LA2011G0462
K BD2011G0625

Sobre:
Corrección de
Sentencia al Amparo
del Art. 4 del
principio de
favorabilidad, Ley
137 de la Ley de
Armas del 3 de junio
de 2004, Regla 185 y
Ley Núm. 142 del
2013

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2019.

El 22 de abril de 2019, el señor Jermaine Nieves Andino (en adelante, el peticionario o señor Nieves Andino), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de apelación, el cual acogemos como recurso de *certiorari* por ser lo procedente en derecho.¹ Aunque el peticionario no especifica de cual dictamen recurre, del escrito ante nos, podemos colegir que este nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, donde aparentemente, el foro recurrido

¹ Sin embargo, no enmendamos el epígrafe del recurso, el cual mantiene la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

declaró No Ha Lugar una moción presentada por el señor Nieves Andino.

Cabe señalar que, la parte peticionaria no anejó dicho dictamen al recurso de epígrafe, por la cual, desconocemos cuando el foro de primera instancia emitió el mismo. El peticionario tampoco anejó al recurso, la moción que presentó por derecho propio ante el foro de primera instancia relacionada al principio de favorabilidad.

Por no ser necesario, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento², dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. A.E.E*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.³ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁴

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante este foro revisor, el peticionario planteó, entre otras cosas, que fue sentenciado a una pena de quince (15) años, seis (6) meses y un (1) día por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico y nos solicita que le apliquemos el Principio de Favorabilidad del Artículo 4 del Código Penal de 2012. La parte peticionaria nos solicita, además, que se enmiende su *Sentencia*.

³ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

No obstante, al revisar el expediente ante nos, pudimos constatar que el peticionario no anejó copia de la *Sentencia* respecto a la cual nos solicita la modificación. Por consiguiente, desconocemos por cual delito este fue encontrado culpable y la pena a la cual fue sentenciado. Además de lo anterior, el peticionario tampoco anejó al recurso de epígrafe la moción original mediante la cual, según alega, este le solicitó al foro recurrido la aplicación del Artículo 4 (Principio de Favorabilidad) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, en virtud de la Ley Núm. 246-2014. En consecuencia, desconocemos cuales fueron los planteamientos del señor Nieves Andino ante el foro recurrido.

Por último, como dijéramos, el peticionario no anejó al escrito ante nos, el dictamen del cual recurre. Por lo cual, desconocemos lo determinado por el foro recurrido en dicha *Orden*. Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos, revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar, así como tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁵, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones